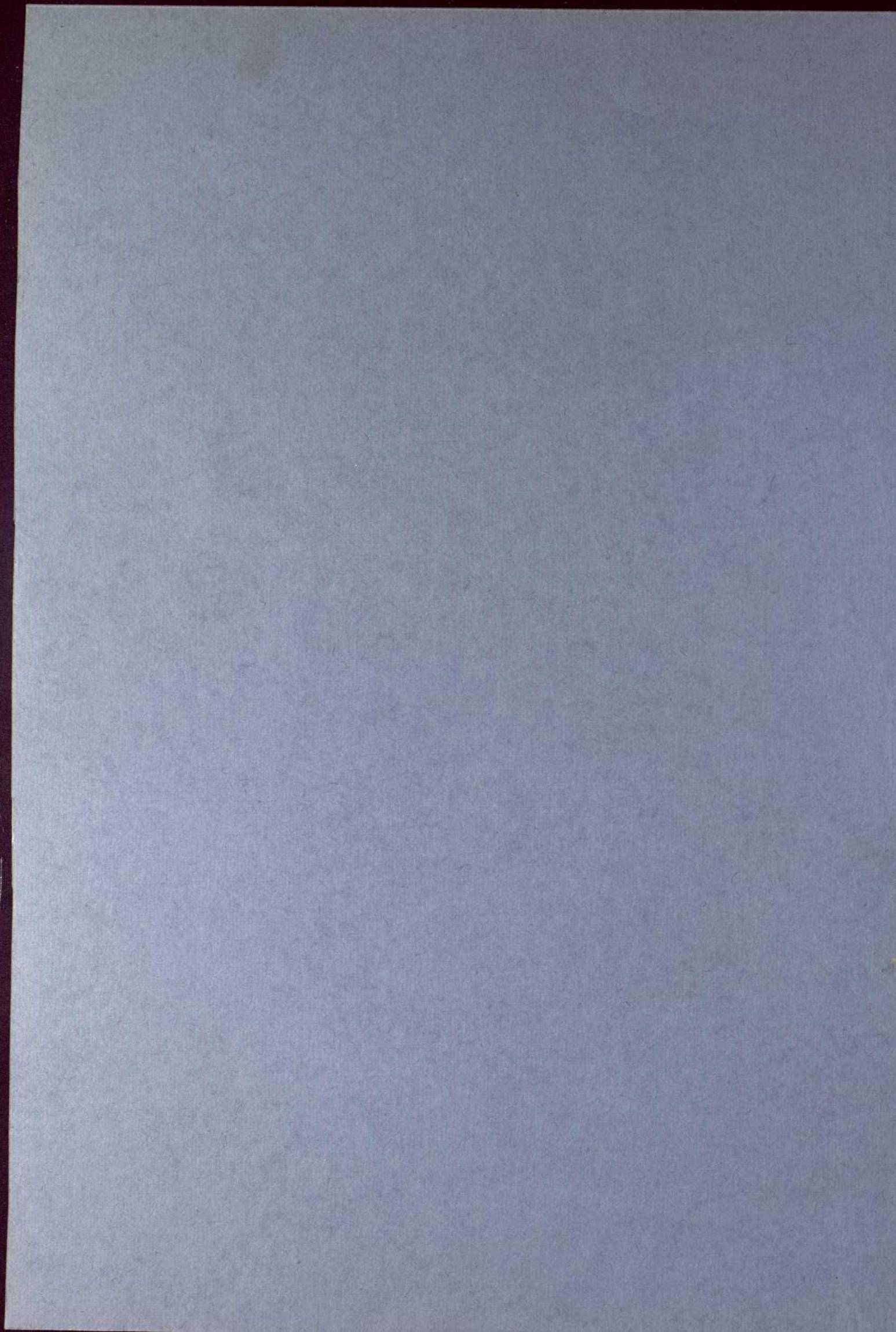


624041518  
124473288

F 4  
268



! F 4  
! 268

740. 96

PLEITO

MEDINACELI, Diego de  
SENAGVACIL (Valencia)

J. M. J.

MEMORIAL AJUSTADO

DE LO ACTUADO EN GRADO DE REVISTA,  
DESPUES QUE HAN COMPARECIDO LOS ELECTOS  
DEL COMUN DE VECINOS DE BENAGUACIL,

EN LOS AUTOS  
QUE POR CASO DE CORTE  
SIGUE

*EL DEAN Y CABILDO  
DE LA SANTA METROPOLITANA  
IGLESIA DE ESTA CIUDAD COMO ADMINIS-  
TRADOR GENERAL DE LOS DIEZMOS  
DEL ARZOBISPADO.*

CON  
EL MUY ILUSTRE DUQUE DE MEDI-  
NACELI Y SEGORBE, DUEÑO TERRITORIAL  
DE DICHA VILLA DE BENAGUACIL  
Y  
LOS VECINOS Y TERRATENIENTES DE ELLA.

SOBRE  
LA PERTENENCIA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE  
DIEZMOS DE LOS FRUTOS DE DICHA VILLA:  
*En los que hace parte el Fiscal de S. M. pretendiendo se declare  
que dichas dos terceras partes del diezmo tocan y  
pertenecen á S. M.*

CONCERTADO É IMPRESO EN VIRTUD DE DECRETO  
DE LA SALA PRIMERA DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.

—•••••—  
VALENCIA:

IMPRENTA Y LIBRERIA DE MANUEL LOPEZ.

1820.



## RELATOR.

LICEN.<sup>DO</sup> DON JUAN INOCENCIO ADELL.

---

ESCRIBANO DE CÁMARA.

*Don Antonio Aparisi.*

---

### PARTES.

### PROCURADORES.

El Cabildo Eclesiást. <sup>co</sup>	Dr. Jayme Mossi.
El M. I. Duque.	Antonio Ximeno.
Vecinos cosecheros.	Fran. <sup>co</sup> Ant. <sup>io</sup> Herrero.
El Señor Fiscal.	D. Victoriano Morera, Agente Fiscal.

---

### N O T A.

337. Por Real Provision del Consejo de 2 de Mayo 1807., se manda que este pleyto se vea y determine en difinitiva por los Señores Ministros de una Sala completa de esta Audiencia, y asistencia de S. S. S. Regente.



## PRETENSIONES.

**M**anuel Roda, Manuel Faus, Manuel Soriano, y Vicente Rodriguez, en representacion de los vecinos terratenientes y cosecheros de la Villa de Benaguacil, piden se sirva la Sala absolverles de la demanda del Cabildo Eclesiástico de la Metropolitana de esta Ciudad de 5 de Diciembre 1789: que asimismo se les absuelva de la demanda del Fiscal de S. M. de 24 de Enero de 1793, declarando al mismo tiempo, que los vecinos y terratenientes de Benaguacil no vienen obligados al pago de diezmo, y que el M. I. Duque no tiene derecho à exìgir ni percibir aquellas dos terceras partes de diezmo, ofreciendo estos interesados, como ofrecen, satisfacer al Cabildo Eclesiástico y Dean los 1400. sueldos cada año porque se arbitraron y terminaron los pleytos con la aljama y universidad de Benaguacil, lo que se entienda desde el dia en que se dió por contestada la deman-

da, con reserva de los derechos que les competan sobre el tercio diezmo.

El M. I. Duque de Medinaceli solicita la mejora de la sentencia de vista de 3 de Diciembre 1807; y en consecuencia se le absuelva de las instancias del Cabildo Eclesiástico, y Fiscal de S. M., como igualmente de la solicitud de los vecinos de Benaguacil.

El Fiscal de S. M. pide que con mejora de la sentencia de vista, se declare pertenecer à S. M. la percepcion de las dos terceras partes de dicho diezmo, con desprecio de lo que solicita el Cabildo Eclesiástico, y el M. I. Duque de Medinaceli.

El Cabildo Eclesiástico solicita la confirmacion con costas de la sentencia de vista de 2. de Diciembre 1807.

#### SUPUESTO PRIMERO.

506. Concluso legítimamente el pleyto en grado de revista é impreso el ajustado, se dió por visto en 4 de Diciembre 1810.  
 510. y concedió permiso para escribir en derecho, à cuyo fin se señaló término en 13. de Diciembre del propio año; quedando así los autos hasta que à instancia del Cabildo Eclesiástico, administrador general de los diezmos del arzobispado, se mandó la citacion y emplazamiento  
 513.  
 518. por retardados en 18 de Octubre 1815.

## SUPUESTO SEGUNDO.

En virtud de ella se mostraron parte  
 por medio de procurador Manuel Roda, 522.  
 Manuel Faus mayor, Manuel Soriano, y  
 Vicente Rodriguez de José de Pedro, la-  
 bradores vecinos de Benaguacil, nombra-  
 dos en Junta general por los vecinos de  
 dicha Villa, para el seguimiento de pley-  
 tos y otros efectos en defensa de su co-  
 mun; y comunicados los autos à beneficio 526.  
 de la restitucion *in integrum* que implora-  
 ron competia al Pueblo, pidieron se diese  
 por no visto este pleyto, y repusiese al es- 547.  
 tado de recibirse à prueba; y por decreto  
 de 10 de Febrero de 1817 se dió por no  
 visto el pleyto, y mandó que citadas las par-  
 tes se tragese para la vista del artículo sobre  
 reposicion con los S. S. de una Sala com-  
 pleta, y asistencia de S. S. el Señor Regente.

## SUPUESTO TERCERO.

Para contradecir el M. I. Duque este  
 artículo, se presentó una certificacion li-  
 brada à su instancia con citacion por Don 529.  
 Antonio Aparici, Escribano de Cámara  
 de esta Audiencia, con referencia à los  
 autos seguidos entre el Concejo Justicia y  
 Regimiento de dicha Villa de Benaguacil  
 y algunos terratenientes de ella, y el M. I.  
 Duque de Medinaceli, dueño territorial  
 de la misma, sobre que este cesase en la

Decreto.  
548.

percepcion de las dos terceras partes del diezmo de los frutos de las tierras de su término, en la que certifica: que por sentencia de vista de 1.º de Marzo 1799, que causó estado, se absolvió al M. I. Duque de Medinaceli de la demanda del Concejo Justicia Regimiento, y terratenientes de la Villa de Benaguacil. Sustanciado el artículo con audiencia de los interesados y el Fiscal de S. M.; la Sala por decreto de 10 de Marzo 1817 dió lugar al artículo suscitado por parte de Manuel Roda y litis consortes, y repuso los autos al estado de recibirse à prueba, pidiendo y alegando lo que juzgasen oportuno al efecto.

#### SUPUESTO CUARTO.

570.

Recibida la causa à prueba, solo presentó interrogatorio la parte de los electos del comun de vecinos de Benaguacil, y aunque se libró despacho de receptoria, no se ha reportado este, quedando aquel reservado en el oficio de Cámara: Sobre esto dice la parte del Cabildo que había sucedido lo mismo que era de pensar bien reflexionada, y cotejada la resultancia de las exposiciones de los electos con la de los documentos que à su instancia se habian producido: Y los electos expo-

573.

685.

682.

697.

nen, que el término de prueba habia espirado ántes de examinarse los testigos por una de aquellas cosas que suceden en negocios de comun, cuales eran la inaccion, falta de fondos, y disputarse entre los mismos vecinos quien habia de pagar las probanzas; pero se habia suplido en gran parte con los documentos presentados.

### RESULTANCIA.

Repuestos los autos al estado que queda dicho, y comunicados al comun de vecinos de Benaguacil, pretenden estos se sirva la Sala absolverles de la demanda del Cabildo Eclesiástico de la Metropolitana de esta Ciudad de 5 de Diciembre 1789; que asimismo se les absuelva de la demanda del Fiscal de S. M. de 24 de Enero 1793, declarando al mismo tiempo que los vecinos y terratenientes de Benaguacil no vienen obligados al pago de diezmo, y que el M. I. Duque no tiene derecho à exígir ni percibir aquellas dos terceras partes de diezmo, ofreciendo estos interesados, como ofrecen, satisfacer al Cabildo Eclesiástico y Dean los 1400 sueldos cada año porque se arbitraron y terminaron los pleytos con la aljama y universidad de Benaguacil, lo que se entien-

551.

Pedimento de  
Benaguacil.

da desde el dia en que se dió por contestada la demanda con reserva de los derechos que les competen sobre el tercio-diezmo.

Porque el estado que tienen estos autos, lo que se ha alegado y probado por las partes, y especialmente por el Fiscal de S. M. presentan el cuadro mas agoviante á los cosecheros terratenientes y vecinos de Benaguacil: Que el hace ver, que contra todo derecho son precisados à un pago de que la naturaleza y la Ley les hizo exèntos, y que solo el poderío y la intrusion en tiempos menos tranquilos pudo darles el feudalismo, un contrato que todavía arrastran: Que hoy solo se disputa entre tres poderosos cual de ellos deba ser el que perciba las dos terceras partes del diezmo: Que entre todos si alguien tenia derecho era el Real Patrimonio y en su representacion el Fiscal de S. M. pero este debe sucumbir necesariamente al imperio de la razon y de la Ley en competencia de Benaguacil.

Que si bien se ha tratado algo en estos autos sobre la historia de los diezmos, les era indispensable decir que hasta fines del siglo once no se conocieron en España leyes que mandasen el pago de ellos: Que estos se han distinguido con el nombre de *legos*, *tributos*, y *ecl-*

*siásticos*: Que si bien el Rey Don Jayme el conquistador ofreció dotar con los diezmos la Catedral y Obispado de Valencia, y el Cabildo tiene derecho en general á todos los del territorio del Arzobispado, no por eso dejan de quedar eximidos del pago aquellos frutos y aquellos pueblos, que jamás los hayan pagado; ya por fuero particular, ó ya por otra razon ó costumbre que haya prevalecido á la Ley Eclesiástica sobre pago de diezmos, puesto que aqui solo hablamos de los de esta clase: Que en este caso se halla la Villa de Benaguacil que solo tiene contra sí la usurpacion del llamado Señor Jurisdiccional.

Que Benaguacil fue fundado á fuero de Aragon, segun el que eran exentos del pago de diezmos, y el haberse mandado despues que no se observasen en este Reyno los de aquel, podria solo ser para en lo venidero, mas nunca anular lo hecho anteriormente toda vez que no se mandó: Que la prueba de que la aljama y universidad de Benaguacil, en donde jamás faltaron cristianos viejos, segun la tradicion constante, y en su caso se probará á pesar de la incuria de los tiempos, no venia tenuta al pago de diezmos, la presentan las dos sentencias arbitrales entre aquellos, y el

## NOTA.

Son las de los números 50, 51 y 52 del ajustado de vista.

Cabildo y Dean de la Catedral de esta Ciudad en el siglo 15; sentencias que ya han causado una executoria insuperable para el Cabildo Eclesiástico y su Dean: Que si estos hubiesen creído tan expedito su derecho á buen seguro que no se hubiesen contentado con que por espacio de 50 años se les satisficiesen 1400 sueldos: Que cuantas tentativas han hecho de entonces acá, todas han sido y deben ser infructuosas lo mismo que las del M. I. Duque toda vez que hoy en los presentes autos se trata de la propiedad.

Que Benaguacil era verdad habia dormido, y si tal cual vez puso alguna demanda como sucedió en la de 14 de Febrero 1761. fue estando aun soñolento; que esta la fundó en que el M. I. Duque era lego y que por lo mismo no tenia capacidad para percibir las dos partes de diezmo por ser espiritual, y necesitar de privilegio apostólico que le capacitase: Que aquella ignorancia que se manifestó en el acto de demandar por mas que se executoriase contra Benaguacil no puede impedirle hoy que use del derecho que le corresponde; de la misma manera que lo tiene para demandar el M. I. Duque, diciendo que si ha percibido y percibe aquellas dos terceras

9  
partes del diezmo, es por usurpacion de origen conocido para lo que ni hay buena fe, ni posesion mas que centenaria que le pueda autorizar; cuyas excepciones con que trata el M. I. Duque de defenderse contra el Cabildo Eclesiástico no deben perjudicar á Benaguacil.

Que el título mas robusto del M. I. Duque es la carta puebla de 13 de Abril de 1613. por lo pactado en sus artículos 10 y 11. Que á este documento llama el M. I. Duque ser invariable y regla de derecho; pero Benaguacil le llama con mas propiedad un documento ineficaz, un pacto arvitrario, y un contrato que á mas de carecer de aprobacion legítima y superior no pudo obligar en el modo que allí se dice, cuando la Real Cédula de 2 de Abril de 1614. la dexó sin efecto en la parte en que impuso á los antiguos y nuevos pobladores de aquella Villa la obligacion de pagar los diezmos de otra manera que la que estaban convenidos con el Dean y Cabildo Eclesiástico antes de la expulsion de los moriscos.

Que hasta hoy nunca se habia tratado de la propiedad de aquellas dos terceras partes del diezmo, porque cuando Benaguacil intentó su demanda contra el M. I. Duque; debió ser este absuelto en el mo-

NOTA.

Consta á los números 26 y 27 del ajustado de vista.

do que se proponia, pero que hoy que el Dean y Cabildo Eclesiástico la han propuesto para que se declare á su favor la propiedad; que los vecinos y cosecheros de Benaguacil fueron emplazados; y que despues de visto el pleyto en el grado en que pende han tenido noticia que por parte del Cabildo se ha traído una alegacion en derecho antigua del pleyto que se siguió en el Consejo de Aragon con el Duque de Segorbe y Cardona, no solo tienen un derecho expedito para que no le pueda obstar cualquiera egecutoria, sino que lo tiene para que se decida á su favor como queda expuesto.

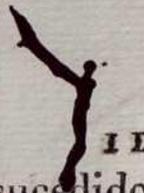
El Cabildo Eclesiástico de esta Metropolitana solicita se confirme con costas la sentencia de vista de 2 de Diciembre de 1807.

Porque sin necesidad de molestar con repeticiones por lo respectivo á las solicitudes del M. I. Duque de Medinaceli y del Fiscal de S. M.; á los vecinos cosecheros y terratenientes de Benaguacil no solo les obstan de lleno los mismos é idénticos fundamentos, sino lo que es mas la fuerza y autoridad de la cosa juzgada, cual manifiesta la certificacion de fojas 529, contra la cual no pueden caminar en manera alguna, y mucho menos habiendo sucumbido en competencia únicamente del M. I. Du-

NOTA.  
Es la del número 154 del ajustado de vista.

557.  
Pedimento del Cabildo.

NOTA.  
Es la de que se hace mérito en el Supuesto 3.º de esta adición.



que , á quien sin embargo ha sucedido otro tanto en la presente causa compitiendo con el Cabildo : Que las indicaciones de los cosecheros tienen contra sí la misma cosa juzgada , que hace de lo blanco negro como dicen los autores y la resultancia del proceso : Que á estos no les podia servir de apoyo la resolucion de 10 de Marzo de 1817; porque si se repusieron los autos al estado de recibirse á prueba como se recibieron en virtud de allanamiento, fue sin duda teniendo la Sala presente que como quiera que fuese habian sido citados y emplazados en este pleyto y tenian señalados los estrados ; y como tenia dicho cuando no les obstase como les obstaba la executoria , podian comparecer y recibirle en el estado en que se hallaren : Y que el haber repuesto á dicho estado de prueba no influía para intentar dar por el pie á la misma cosa juzgada en el pleyto con el M. I. Duque ; que á estar ya juzgado y executoriado cuando se promovió el presente hubiera sido por demas la citacion y emplazamiento al comun de vecinos.

684.

El M. I. Duque de Medinaceli pide la mejora de la sentencia de vista ; y en consecuencia que se le absuelva de las instancias del Cabildo Eclesiástico , y Fiscal de S. M., como igualmente de la solicitud de los de Benaguacil.

560.

Pedimento del M. I. Duque.

Al efecto reproduce para el desprecio de las primeras, lo que tiene alegado sobre el particular y demas favorable resultancia de autos: Que por lo que hace á la de los vecinos, se apoya en especies que no tienen la mas exacta aplicacion, al paso que quieren dar por el pie al documento mas obligatorio; cuyo resultado debe ser guardado con toda religiosidad segun disponen varias leyes de la novísima Recopilacion y partida, y la uniforme opinion de todos los autores regnícolas.

Que les obstaba la fuerza de la cosa juzgada, sin que pudiera renacer sin ofender los principios de la mas sana y trivial legislacion: Que á los vencidos en el pleyto executoriado con toda solemnidad no restaba mas que el cumplimiento de lo juzgado y sentenciado: Que esta desicion fue tan concluyente para los vecinos que despreciaron el remedio de la suplicacion, y por su omision á instancia de esta parte se declaró por cosa juzgada la sentencia de vista.

NOTA.  
Asi resulta en  
el supuesto 3º

Y que los vecinos y terratenientes de Benaguacil no pueden escusarse á satisfacer los frutos pertenecientes á las dos terceras partes del diezmo á su legítimo perceptor; que toda la dificultad del dia se hallaba concretada, asi las debia percibir esta parte, ó los otros demandantes, sobre

13  
lo cual en nada se agraba la condicion de aquellos, por haber quedado puesto el sello á su instancia, absolviendo de ella al M. I. Duque que se halla en la posesion de percibir las dos terceras partes de los mencionados frutos.

Para hacer ver la parte de los vecinos que en Benaguacil y en la Puebla habia cristianos en los años 1380, y 1398., y que estaba fundado al fuero de Aragon, presentaron los siguientes documentos que fueron traducidos por peritos nombrados por la sala con citacion de las partes.

Una Escritura otorgada en el dia Jueves 27 de setiembre del año del nacimiento del señor 1380. en el lugar de Benaguacir por el honorable Don Jorge Juan, consejero y dispensero del Señor Infante Don Martin, hijo del Señor Don Pedro, Rey de Aragon, en Gil de Liñan, notario de la dicha puebla de Benaguacir, y en Matias Vedral Jurado y Síndico, y general Procurador de la universidad de dicha puebla de una parte y de otra Hamet Avenalguacir Alfaqui y lugar teniente de Alcayde por Abdalla Abenamir Abony de Benaguacir y Hatan Abensayet y Manços Monaybar jurados del indicado lugar de Benaguacir, Mahomat Avenalguacir alcayde y Maymó Avenamir Fuster y Incemps Façaba y Hamet Atcemen y otros muchos

612.  
Escritura.

Sarracenos y vecinos de Benaguacir reunidos en la Mezquita de dicho lugar y Abraham Albuñyolli asi mismo vecino y sarraceno de Benaguacir, todos en nombres suyos propios, y el dicho Abraham Albuñyolli en nombre suyo propio, y como á Síndico actor y general Procurador de la Aljama de los sarracenos del mencionado Lugar; y consta de ella que Gil de Liñan y Matías Vedral de Paula propusieron ante el referido Don Jorge Juan; que como las universidades de Benaguacir y de la Puebla tuviesen una acequia comun, la cual se tomaba del rio de Guadalaviar y aquella viniese de dichos lugares y habitantes en ellos por cada año de limpiar mantener y prestar á aquella cuanto necesitase y en dicha acequia se hacian cada año muchos y desmedidos y superfluos gastos, y estos por culpa de malos jornales que se daban ó hacian las gentes de dichos lugares, asi de cristianos como de moros que iban á la dicha acequia, de modo que lo que harian 50 ó 60 hombres eran menester 100 y 150, y 200, asi que se hacía tres ó cuatro veces mas de gasto que no se haria si la referida acequia se procurase á dinero, ó si la sobredicha acequia era partida, asi para los moros como para los cristianos, esto es, que los moros de Benaguacir limpiasen las tres partes de

la dicha acequia y los cristianos de la mencionada Puebla las dos partes como han acostumbrado todos los cristianos y sarracenos: Propusieron tambien los expresados Gil de Liñan y Matías Vedral Síndico, que como los moros de Benaguacir tomasen ó dexasen tomar en huerta de Alfeig una hazadonada de agua tan solamente y no mas á otros hombres, vecinos ó habitantes en el dicho Lugar de Benaguacir honrados, posesiones en la tierra que fue den Salceda y otros, los cuales debian regar de la dicha hazadonada de Alfeig, regaban sus tierras y posesiones, sin que no cerrasen el rollo ó brazo del Feig, aunque estuviesen obligados á cerrar dicho rollo, mientras que aquellos querian regar, y no podian regar dos personas en una hora, antes bien cuando regaban los de la Foya ni podian regar los del dicho rollo del Alfeig, ni cuando regaban los de Alfeig no podian ni debian regar los de la dicha Foya, y esto baxo dicha pena, y por lo mismo requirieron al honorable arriba dicho, dispensero en deuda de Justicia, que les debiese arreglar y poner en debido orden dicha cuestion: Requirieron tambien para que se pusiese forma y arreglo en que algunos que tenian posesiones en la Foya de Albasi en la huerta de Benaguacir, regaban y desaguaban sus

116.

tierras por cada un dia siguiéndose gran daño á todos los hereteros que estaban baxo la misma acequia, asi cristianos como moros: Que asi como la Puebla en todos y cada uno de los gastos, enteramente las dichas partes y los moros asi mismo de Benaguacir pagasen tambien en todos y cada uno de los gastos de la mencionada acequia.

618. Que en aquel mismo instante por parte de los sarracenos y Síndico de Benaguacir, se respondió, que de la dicha acequia fuesen hechas dos partes; á saber, una parte de la mitad de la acequia arriba, y la otra mitad de la acequia abaxo, y que de cada una de aquellas sean hechas cinco partes, de las cuales hayan los moros de Benaguacir las tres partes y limpien aquellas, y los cristianos de la dicha Puebla tengan las dos partes y limpien aquellas; esto de cada una mitad de la dicha acequia; pero que la azud y las ramblas y cortes que se harán en dicha acequia sean repuestos y compuestos comunmente entre Benaguacir y la dicha Puebla; y sigue la escritura tratando sobre el punto de riegos entre los moros de Benaguacir y cristianos de la Puebla.

610. Privileg. El privilegio del Sr. Rey D. Martin, dado en Zaragoza en 30 de Enero de 1398. por el que teniendo en contemplacion las súplicas que eficazmente le habia hecho

su Esposa, por el tenor de esta carta que habia de valer en todos tiempos de su cierta ciencia, enfranqueció é hizo francos, libres é inmunes á todos y cada uno de los habitantes del Lugar de Benaguacir y su tenencia, tanto cristianos como judíos y sarracenos presentes y futuros, y á sus bienes de la prestacion ó paga del medio peage que se percibe y recoge en la Ciudad y Aldeas de Teruel ó sus términos, y de todo el derecho de él; de suerte que en dicha Ciudad y Aldeas de Teruel ó sus términos, los dichos habitantes del Lugar y tenencia arriba dichos, presentes y futuros, no den en lo sucesivo, ni paguen ó esten tenidos á dar ni pagar por algunas mercancías animales, ó cosas suyas que compraren, ó vendieren, ó llevaren, ó hiciesen llevar ó conducir, el expresado medio peage, ni otro derecho por él, ni pudiesen ser apremiados á pagarle por ninguna manera, antes bien fuesen estos y sus sucesores perpetuamente libres y francos: mandó á los cobradores del derecho de peage Jueces y Alcaldes, y otros oficiales y súbditos suyos de las referidas Ciudades y Aldeas, presentes y futuros, y á los Lugares tenientes de dichos oficiales baxo pena de su gracia y merced, que tuviesen y observasen por firme esta su franqueza é inmunidad, y la hiciesen tener y obser-

var inviolable y perpetuamente, y no la contraviniesen, ni permitiesen se contraviniera por razon alguna y para su cautela y seguridad les abdicó su omnimoda potestad en caso de contravencion.

Tambien han tratado los Electos de Benaguacil de justificar que hay algunos pueblos exentos del pago de diezmos, y para ello se mandó á su instancia que el archivero del Cabildo Eclesiástico, librase certificacion con referencia al diezmarío del avall de Gallinera ó pueblos de su comprension, por la que constase que estos estaban exentos del pago de todo diezmo.

576.  
Certificacion.

Mandado asi con citacion; certifica el archivero contador canonical, que en la contaduría de su cargo no consta que haya ningun diezmarío que se titule de Gallinera, ni que los pueblos del Valle de este nombre, paguen diezmo á los partícipes de diezmos de este Arzobispado, de que es administrador general el Cabildo; pero si consta que en el citado Valle se eligen anualmente casas mayores diezmeras ó de Escusado, de que se infiere que aquellos pueblos no son exentos del pago de todo diezmo, segun resulta de los libros de arriendos de diezmos, y listas anuales de nombramientos, ó elecciones de casas de Escusado que obravan en su contaduría.

En vista de ello pidieron los Elec-

19

tos que el archivero del Cabildo Eclesiástico certificase con citacion y referencia á documentos que expresaria, cuales y quantas eran las casas mayores diezmeras, que de cuarenta ó cincuenta años á esta parte se habian elegido en las Valles de Gallinera y Ebo, si habia percibido el Cabildo el diezmo de las Escusadas en el tiempo que habia administrado este ramo, especificando las casas y nombres de los sugetos, y documentos en que constase.

579.

Pedimento de los decretos.

La Sala mandó que el archivero librase la certificacion de lo que constare y fuere de dar; y en su cumplimiento certifica: Que en el arancel impreso, ó memoria de las pilas matrices con sus anexos del Arzobispado de Valencia, ajustado al número de 180. para el quinquenio que empezó desde 1. de Enero del año 1697. en las cuales se podia nombrar casa Escusado una sola ó matriz, ó en uno de los anexos, segun el reglamento dado por el Ilmo. Sr. Comisario general de las tres gracias y supremo consejo de Cruzada con auto de 21 de Mayo de 1697. para la exâccion y cobranza de la gracia del Escusado y número de pilas en que se debia y podia elegir casa de Escusado para el Arzobispado de Valencia, que se halla en el tomo de documentos del Escusado de los años de 1800. y 1801., é impreso en esta dicha

Decreto.

Ciudad en el citado año 1697., con sus sellos y firmas tambien impresos; baxo el número 78. y título de pilas matrices se halla la de Ebo: y al número 169. baxo dicho título la de Vall de Gallinera.

638.

Que por las concordias celebradas á nombre de S. M. é Ilustrísimo Cabildo, que duraron por cinco quadrienios consecutivos, empezando desde primero de Enero del año 1776. y concluyendo en último de 1795. el dicho Ilmo. Cabildo como dueño y administrador de los diezmarios de este Arzobispado, y del Escusado, en vista de dichas concordias arrendó los citados diezmarios libres, sin imponer à los arendadores obligacion alguna de deber sufrir casas de Escusado; y no habiéndolas habido por esta causa no se puede certificar.

639.

Que en el referido tomo de documentos del Escusado tocantes á los citados años de 1800, y 1801., se halla un despacho executorial auténtico, expedido por los executores Apostólicos de la gracia pontificia del Escusado, expedido en Madrid, con fecha de 29 de Agosto de 1800., en el cual relacionando: que desde el año 1695. hasta el de 1697. se siguieron autos ó expediente en el Consejo de la Santa Cruzada, y otras gracias por parte del

M. R. Arzobispo y venerable Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana de Valencia con el Sr. Fiscal de S. M. del mismo Consejo, y con los arrendadores del Escusado de dicho Arzobispado, sobre excesos que se dixo cometian en nombrar, y elegir mayores diezmeros en Iglesias que no debian hacerse con respecto á ellas, en que no cabian tales nombramientos: En cuyo expediente por auto de 21. de Mayo de dicho año 1697., se mandó: Que los comisarios Jueces subdelegados de la Santa Cruzada de Valencia, mantubiesen y amparasen á S. M. y á su Real Fisco, y en su nombre á los arrendadores de dicha gracia del Escusado en la posesion en que habian estado sus antecesores al tiempo que se habian introducido las quejas de nombrar casas Escusadas en 180. pilas matrices y sus anexos, y que no se hiciera novedad en este punto sin que precediera justificacion conforme á derecho por la parte que la intentase con cosas que mas por menor resultaban de dicho auto; en cuyo despacho executorial se halla inserta la sentencia que en 10. de Enero de 1800. dió el supremo Consejo de dichas Gracias en virtud de los repetidos pleytos que sobre este ramo se siguieron, en la cual se individualizan las casas mayores diezmeras ó de Escusado que deben subsistir en el Ar-

Arzobispado de Valencia; y habiéndola reconocido, á su foxa 9. línea 6. y siguientes dice: Una sola por Benirrama con Benisivá y sus demas anexos = Otra sola por las Iglesias de Patró y Beniselim = Y á dicha foxa 9. línea 9., dice: Por las de Villars, la Serra, y demas de la Valle de Ebo, una eleccion por todas.

640.

Que en dicho tomo de Escusado de los años 1800. y 1801. se halla un despacho auténtico, con inserta del auto de 25 de Junio del año 1800. proveido por el Supremo Tribunal de Escusado de declaracion con repeticion de lo resuelto en la citada anterior sentencia expedido por los executores de dicha gracia pontificia en Madrid á 4 de Julio del expresado año de 1800; y habiéndole asimismo reconocido, á su foxa 7., número marginal 24. dice: Otra sola eleccion por la de Benirrama con Benisivá y sus demas anexos: Y al número 25., dice: Otra sola eleccion por las dos Iglesias de Patró y Benisilim Y á la foxa 8. B., número marginal 26., dice: Otra sola eleccion por las Iglesias de Villars, la Serra, y demas de la Valle de Ebo.

B.

641.

Que en la relacion de las casas mayores diezmeras elegidas para el año 1800. en el Arzobispado de Valencia, á nombre de S. M. por la Real gracia del Escusado que se ad-

ministraba de cuenta de la Real Hacienda, pasada al Ilmo. Cabildo con fecha de 5 de Setiembre de dicho año 1800., por Don Manuel José Lopez del Valle, Administrador entonces de dicho ramo, que se halla en el tomo citado anteriormente, consta al número 134. que fue elegido por Benirrama con Benisivá y sus anexos del Valle de Gallinera, Pasqual Alemany, vecino de Benirrama.=Al número 135, por el Patró y Benisilim del mismo Valle de Gallinera, Joaquin Moltó, vecino del Patró.=Al número 140. baxo el título: Valle de Gallinera, Joaquin Alemany, vecino de Beniali; y al número 136, por Villars, la Serra y demas de la Valle de Ebo, Joaquin Moll, vecino de Villars.

Que en la relacion de las elecciones de casas matrices mayores diezmeras practicadas á nombre de S. M. para el año 1801. 642. pasada al Ilmo. Cabildo por dicho Administrador Valle, y su compañero D. Tomas de Benavente, con fecha de 17 de Octubre de 1801. que obra en el citado tomo, al número 132., consta elegido por Benirrama con Benisivá y sus anexos del Valle de Gallinera, Pasqual Alemany de Benirrama.=Al número 133. por el Patró y Benisilim, del mismo Valle de Gallinera, Joaquin Moltó, del Patró.=Al número 134. por Villars, la Serra y demas de la Valle

de Ebo, Joaquin Moll; y al número 138. por la Valle de Gallinera, Joaquin Alemany.

Que en otra lista igual que el citado administrador Valle pasó al Ilmo. Cabildo con fecha de 26 de Mayo de 1803. consta: Que para el año 1802. fueron elegidos los mismos, á saber: al número 132., por Benirrama, Pasqual Alemany: al número 133., por el Patró, Joaquin Moltó: Al número 134., por Villars Joaquin Moll; y al número 138. por la Valle de Gallinera, Joaquin Alemany.

642.B.

Que en la relacion de las elecciones para el año 1803. que con fecha de 28. de Agosto de dicho año pasó al Ilmo. Cabildo D. Tomas de Benavente, Administrador de dicha Real Gracia, á los números 134., 135., y 136., constan por Benirrama Pasqual Alemany: Por el Patró, Joaquin Moltó: Por Villars, Joaquin Moll. = Y al número 140. por la Valle de Gallinera, Joaquin Alemany.

643.

Que en la relacion de las elecciones hechas para el año 1804. que con fecha de 28 de Agosto del citado año pasó al Ilmo. Cabildo el citado administrador, constan elegidos baxo los mismos números los propios sugetos por los mismos pueblos que la antecedente relacion del año de 1803.

Que en la relacion de las elecciones hechas para el año 1805. pasada al Ilmo.

Cabildo por el expresado Administrador Benavente, con fecha de 27. de Julio del mismo año (que se halla sin numerar) en la llana quinta consta elegido por Benirrama Pasqual Alemany: Por el Patró Joaquin Moll; Por Beniali, Vall de Gallinera, Joaquin Alemany=Y por la Valle de Ebo, Joaquin Moll.

Que en la de las elegidas para el año 1806. pasada al Ilmo. Cabildo por el citado Administrador con fecha de 19. de Noviembre de dicho año (que se halla sin numerar): en la llana quinta consta se hallan por Benirrama Pasqual Alemany: por Patró Joaquin Moltó: Beniali Vall de Gallinera, Jayme Cortell=Y por la Valle de Ebo, viuda de Joaquin Moll.

Que en la de las elegidas para el año 1807. que con fecha de 17 de Julio de dicho año pasó al Ilmo. Cabildo D. José Batorra y Segui en virtud de poderes de Don Francisco Satorras, á los números 135. 136. y 137. constan elegidos á saber: Benirrama, Pasqual Alemany: Patró, Joaquin Moltó: Beniali, por el Valle de Gallinera Jayme Cortell.=Y al número 141.: Valle de Ebo, Viuda de Joaquin Moll.

Que en la de las elegidas para el año 1809., que con fecha de 23. de Enero 1810. pasó al Ilmo. Cabildo D. Tomas Benavente, Administrador por S. M. del Es-

cusado: al número 135. consta, por Benirrama, Pasqual Alemany: al número 136. por el Patró, Miguel Seguí: al número 137., Beniali, por la Valle de Gallinera, Jayme Cortell; y al número 141. por la Valle de Ebo, Viuda de Joaquin Moll.

Que en las elegidas para el año 1810, pasada al Ilmo. Cabildo, por el citado Administrador con fecha de 17 de Diciembre de dicho; á los números mismos que en la anterior eleccion de 1809. consta fueron elegidos los propios sugetos por los mismos Pueblos de las citadas Valles.

645. Que en la de las elegidas para el año 1815, pasada al Ilmo. Cabildo, con fecha de 10 de Junio del citado año por los actuales arrendadores del Escusado, constan al número 132 por Benirrama con Benisivá y sus anexos del Valle de Gallinera, Pasqual Alemany, vecino de Benirrama: al número 133. por el Patró y Benisilim del mismo Valle de Gallinera, Jayme Cortell, vecino de Beniali.—Al número 138 por Vall de Gallinera á Josefa Ros, Viuda de Miguel Seguí—Y al número 134 por Villars la Serra y demas del Valle de Ebo, Pasqual Frau, de Villars.

B. Que en la de las elegidas para el año 1816, pasada al Ilmo. Cabildo por los actuales arrendadores con fecha de 11 de Junio del mismo año al número 133., cons-



ta por Patró y Benisilim en el Valle de Gallinera la Viuda de Miguel Segui, vecina del Patró: al número 138, por Valle de Gallinera, Beniali, Jayme Cortell, vecino de Beniali=Y al número 134. por Villars, la Serra y demas de la Valle de Ebo, Pasqual Frau, vecino de Ebo.

Que en la de las elegidas para el año 1817. pasada al Ilmo. Cabildo por los actuales Arrendadores con fecha de 9 de Junio de dicho año, constan elegidos baxo los mismos números, los propios sugetos que en el anterior 1816. 646

Que las elecciones practicadas por los Administradores del Escusado en los años 1808 1811., 12., 13, y 1814. relativas á todo el Arzobispado, no pueden certificarse porque por las turbulencias de dichos años no pasaron al Ilmo. Cabildo los citados Administradores las relaciones acostumbradas, por mas reclamaciones que se hicieron.

Y que ajustándose los actuales Arrendadores á la susodicha sentencia executorial de 10. de Enero de 1800., y declaracion de dicha sentencia de 25. de Junio del mismo año, y conforme al capítulo segundo de la Escritura de concordia que se otorgó á nombre de S. M. é Ilmo. Cabildo en 5 de Noviembre de 1814. en que S. M. le transfirió todos los derechos que le competian por la casa mayor Diezmera, segun y en el 646. B.

mismo estado que tenia S. M. derecho á percibir las y de hecho las percibia, continúan haciendo eleccion de casas de Escusado en las expresadas Valles y percibiendo los frutos que producen.

A solicitud de los propios Electos absolvió el Procurador del Cabildo Eclesiástico instruido de su principal por medio de escritura pública, la siguiente

### POSICION.

<sup>650.</sup>  
Posicion. Si es cierto que en 14. de Diciembre de 1751. recayó sentencia definitiva en el Juzgado de las tres gracias, á saber, Cruzada, Subsidio y Escusado, por la que se amparó á los Lugares de las Valles de Gallinera y Ebo en la posesion en que estaban de no haber en ninguno de ellos casas mayores Diezmeras ó de Escusado por ser francos de pagar diezmo y tercio diezmo, habiéndose declarado al mismo tiempo nulos los nombramientos de casas Diezmeras ó de Escusado hechas por el Administrador de esta gracia.

<sup>655.</sup>  
Declaracion. El Procurador del Cabildo con referencia á la escritura declara: Que no le consta de la sentencia que refiere la pregunta, antes por el contrario, que en sentencia judicial del Consejo de las tres gracias que ha causado executoria de 10. de

Enero de 1800. está declarado expresamente, que deben elegirse casas de Escusado en las Valles de Gallinera y Ebo, y en la declaracion de 25. de Junio de 1800. del propio Consejo que forma tambien parte de la executoria, se confirmó esto mismo.

A instancia de los mismos Electos y con citacion, se certificó por José Cortell, Secretario del Ayuntamiento del Valle de Gallinera, que entre los papeles y documentos que obran en el archivo de aquella Valle, se encuentra una certificacion librada por José Vicente Mallol, Escribano por autoridad apostólica y Real y uno de los asistentes á la notaría mayor del Real Tribunal de la Santa Cruzada y demas gracias de esta ciudad en 24 de Diciembre de 1751. en virtud de precepto judicial, de la que resulta; que en 22 de Junio de aquel año presentó pedimento en dicho Tribunal el Procurador de las Justicias y regimientos de las Valles de Gallinera y Ebo en representacion de su comun en el que pidió se le mandase recibir sumaria informacion de testigos al tenor de las posiciones insertas, y constando en quanto bastase, se amparase y mantuviese á los vecinos y moradores de dichas Valles de Gallinera y Ebo en la posesion en que se encontraban de que no se señalaban dentro de sus términos casas Diezmeras eo de Escusado, por no contribuir

668.

670.

678.

Certificacion.

diezmo ni rediezmo alguno, que se retirasen las Cartillas y anulasen los señalamientos hechos con citacion del Fiscal de dicho Tribunal y del Administrador de la gracia del Escusado: Que dada la sumaria con dicha citacion, se dió traslado de ella al Abogado Fiscal y Administrador del Escusado, quienes impugnaron la pretension de dichas Valles de Gallinera y Ebo, y habiendo replicado el Procurador de dichas Justicias y Ayuntamientos, llamados los autos se acordó el que dice asi=En la Ciudad de Valencia y Aula capitular de la Santa Metropolitana de la misma, á los 14 dias del mes de Diciembre de 1751 años: Los Señores Comisarios, Jueces Apostólicos Subdelegados de la Santa Cruzada, Subsidio y Escusado, por autoridad Apostólica y Real en la presente Ciudad y su Arzobispado, Obispado de Segorve y Tortosa que son de su Jurisdiccion, en vista de estos autos Dixerón: Que debian de mantener y amparar en la posesion en que se hallan los vecinos de los Lugares de las Valles de Gallinera y Ebo de no haber en ninguno de ellos casa mayor Dezmera eo de Escusado, por ser francos de pagar diezmo y tercio diezmo, declarando por nulos y de ningun efecto los nombramientos de casas de Escusado hechos por el Administrador de esta Gracia, reservándole á este y á el Abo-

31

gado Fiscal su derecho á salvo para que use de él como y cuando les convenga, y por este su auto asi lo proveyeron, mandaron y firmaron = Dr. D. Pedro Albornos y Tapiés. = Dr. D. Salvador Sans de Valles. = El Marques de San José = Francisco Miguel Perez, Teniente de Notario mayor.

Tambien certifica el propio José Cortell que habiendo reconocido los libros de aquel Ayuntamiento á fin de registrar si en ellos se hallaba documento, orden ó providencia alguna que fuese relativa al nombramiento de casas mayores Diezmeras ó de Escusado, en el mencionado Valle desde el año 1751, hasta el dia no se halla en dicho archivo documento, orden ni providencia alguna que sea relativa al nombramiento de casas mayores Diezmeras, solo si que desde tiempo inmemorial, desde que en dicho Valle se conoce haber habido hombres nunca se ha pagado diezmo, tercio, ni rediezmo alguno por ser francos de dichos pagos desde la fundacion y restablecimiento de dichos terrenos, y en el dia los vecinos y terratenientes de este Valle se hallan en la misma posesion, pues su particion de frutos solo contribuye á los derechos dominicales de la Duquesa de Benavente y Gandia, dueña territorial de dicho Valle, cuyos derechos son los siguientes: Del trigo y todo género de

680.

Certificacion

granos al ocheno; del aceyte al quinto; de las algarrobas al seis; y á mas el censo y luismo y no otros derechos, y por ser francos de pagar diezmo ni rediezmo alguno, segun capítulos de nueva poblacion estan obligados á pagar cada un año, como igualmente se pagan 200 Libras en dinero efectivo moneda valenciana, entre los tres Curas de las tres parroquias de que se compone dicha Valle, que son las del Patró, Benisivá y Benirrama: Esta certificacion está librada en 20. de Octubre de 1818.

Puestos estos documentos alegaron los Electos del comun de vecinos de Benaguacil, el Cabildo Eclesiástico, y el M. I. Duque; y dados los autos por conclusos se mandaron pasar al Fiscal de S. M.

A requerimiento de la parte de los Electos del comun de vecinos de Benaguacil, se inserta á la letra el párrafo de su escrito resolutorio que dice así=Las excepciones y solicitudes las funde, ya en la época en que comenzó à pagarse el diezmo en España, ya en la oferta del Rey conquistador, ya en la excepcion de pagos de ciertos frutos, ya tambien en la de ciertos pueblos como Benaguacil que por fuero y por costumbre jamas han pagado diezmo. En los escritos de replica, ni el Cabildo Eclesiástico en el de foxas 557.

682.

693.

684.

689.

701.

703.

Escrº

693.

y alegacion de foxas 684., ni el M. I. Duque en el de foxas 560, y alegacion de foxas 689. se han opuesto à estos hechos; de manera que para mi es una proposicion cierta de que las partes están conformes en que Benaguacil fue fundado al fuero de Aragon, que por la abolicion de los fueros de Valencia, no quedó abolido el de aquella fundacion, ni el de no pagar diezmo: Que los pueblos fundados al citado fuero de Aragon están eximidos de aquel pago: Que en Benaguacil jamás han faltado cristianos viejos; y que las dos sentencias arbitrales entre aquellos vecinos, y el Cabildo, y el Dean de la Catedral de esta Ciudad en el Siglo quince, descansan sobre la certeza de los hechos anteriores, y sirven de executorias irresistibles. Repito que debe tenerse por conformes à las partes en estos hechos; porque nada se ha dicho, alegado, ni probado contra ellos; en terminos que el Cabildo Eclesiástico despues de haber alegado publicadas las probanzas, concluye para difinitiva. No lo ha hecho asi el M. I. Duque à pesar de haber alegado tambien en vista de aquellas probanzas. Esto hace ver que las excepciones que aduxe en aquel escrito de foxas 551. y razones con que las apoyé forman hoy la verdadera cuestión, y punto de que debe tra-

## NOTA.

El Cabildo en el de foxas 684 se reserba hacer ver en tiempo mas oportuno las equívocaciones de hecho y de derecho que han padecido los Electos al introducirse en la historia de los diezmos.

Y el M. I. Duque en el de foxas 689 dice que si se examina con imparcialidad, el resultado de los documentos de los electos es contra producentem.

## NOTA.

El escrito de foxas 551. es el de contestacion de los Electos.

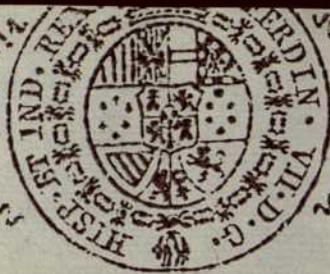
tarse en definitiva; porque á esto se ha reducido ya el negocio, y dándose como se dá por cierto que Benaguacil fue fundado al fuero de Aragon: Que los fundados à este fuero son exéntos de pagar los diezmos eclesiásticos de que aqui se trata: Que por esta razon se pronunciaron aquellas sentencias arbitrales, y que desde entonces acá ni antes no ha perdido este derecho el citado pueblo, se presenta claro que de ninguna manera debe pagar diezmos.

703.  
Esposicion fiscal

El Fiscal de S. M. dice: Que este oficio en su demanda de 24. de Enero de 1793. procuro fundar con razones muy concluyentes, que las dos terceras partes del diezmo de Benaguacil corresponden en propiedad al patrimonio Real, sin que pueda ni el M. I. Duque de Medinaceli, ni el Cabildo Eclesiástico de esta Ciudad contrarrestar su intencion y derecho, porque en verdad debe confesarse, que su concesion se hizo al augusto predecesor de S. M. el Sr. Rey D. Jayme, que verificó la conquista de esta Capital, y sí bien es cierto que para dotar la Santa Iglesia cedió en favor del M. R. Obispo, Canonigos y Dignidades el referido derecho, lo es igualmente, que por la expulsion absoluta de los moriscos, le recobró S. M. sin otra obligacion, que la de contribuir à dicho

Cabildo con la misma Cantidad en que este se hallaba convenido con aquellos por no haber dicho Cabildo, despues de esta novedad promovido su derecho sobre las pretenciones anteriores, cuya inaccion centenaria le pribó de aquel derecho, que podia tener á su percepcion en frutos; sin que hoy puedan enervar el derecho de S. M., ni el M. I. Duque, ni el comun de vecinos de la referida Villa; el primero porque semejante derecho nunca pudo refundirse en él, por mas que haya adquirido la propiedad de aquella Villa en fuerza de justo y legítimo título, y tratase con los pobladores de su pago en los capítulos de encartacion, respeto á que semejante derecho por la reserva y aclaraciones contenidas en los capítulos 34. y 35. de la Real Cédula de 2. de Abril de 1614., publicada en 15. del mismo, quedó radicado en S. M. y los capítulos en que se estipuló este pago nulos é ineficaces. = Tampoco quedó en los vecinos de la referida Villa, porque estos aun despues de abolidos los fueros de Aragon en este Reyno contribuian aun con dicho diezmo, sin que conste lo hayan dexado de hacer en ningun tiempo, ni menos han presentado documento que pueda afianzar su intencion, porque los que se han traído al proceso son ineficaces, por su ninguna conexiõn con el punto que se

Sello de  
40 mrs  
B



Año de  
1820

~~Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1819~~

36

trata; por lo mismo = Procede que con mejora de la sentencia de vista, se declare pertenecer á S. M. la percepcion de las dos terceras partes de dicho diezmo con desprecio de lo que solicita el Cabildo Eclesiástico, y el M. I. Duque de Medinaceli para lo cual adiere á la conclusion: La Sala sin embargo resolverá como siempre lo mas conforme. Valencia y Mayo 29. de 1819. = Está rubricado.

Y en cumplimiento del decreto de la Sala se ha hecho el concierto con asistencia de los Abogados, Agente Fiscal y Procuradores. Valencia 13 de Marzo 1820.

*Licen.<sup>do</sup> D. Juan Inocencio Adell.*

*Dr. D. Vicente  
Ximenez.*

*Dr. D. Francisco  
Calvo y Marco.*

*Licen.<sup>do</sup> D. Tomas Hernandez.*

*D. Victoriano Morera.*

*A. F.*

*Antonio Ximeno.*

*Francisco Antonio  
Herrero.*

*Jayme Mossi.*





J<sup>N</sup> B<sup>TH</sup> IN ALTO



